

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2018-0552

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante frente al auto de 25 de febrero de 2021, mediante el cual se profirió mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda y por los intereses legales del 6% anual sobre los valores en mora.

ANTECEDENTES

El recurrente señala que deben modificarse los numerales 1.2 y 1.4 del mandamiento de pago, y en su lugar, se debe disponer que el demandado pague los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima permitida por la ley comercial, comoquiera que las partes son dos sociedades y que la demanda ejecutiva proviene de un acuerdo de transacción incumplido que le puso fin a una controversia comercial.

Alega que la obligación incumplida por la parte demandada tiene como fuente original, que no se desnaturaliza por la existencia del acuerdo de transacción, una operación de carácter comercial entre empresas, por lo que se debe dar aplicación a lo previsto en los artículos 1° y 884 del Código de Comercio

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si deben mantenerse incólumes los numerales 1.2 y 1.4 del mandamiento de pago, o si, por el contrario, deben modificarse reconociendo los intereses comerciales que aduce el demandante.

2. La conciliación es un mecanismo alternativo para la resolución de los conflictos, por medio del cual las partes con ayuda de un tercero resuelven un asunto en el que existe desacuerdo y que es susceptible de ser conciliable, en ese entendido la conciliación judicial resuelve el litigio por medio de una decisión o fallo, siendo una forma especial de poner fin al proceso y el juez de la causa además de proponer fórmulas de arreglo, convalida lo acordado por las partes, otorgándoles eficacia de cosa juzgada.

3. En el caso concreto, se advierte que en audiencia inicial celebrada el 15 de agosto de 2019 las partes acordaron conciliar el asunto pactando que la parte demandada pagaría a favor de la demandante la suma de \$172'500.000,00, en tres cuotas y que los montos acordados se consignarían en el Banco Davivienda en la cuenta de ahorros de Ingecontrol S.A., en consecuencia, dicha conciliación fue aprobada en todas y cada una de sus partes por encontrarlo ajustado a derecho y se dio por terminado el proceso, se

ordenó la entrega de los títulos a favor de la demandada, el desglose de los documentos base de la acción y se especificó que el acta hacía tránsito a cosa juzgada y prestaba mérito ejecutivo.

Así mismo, en el acuerdo sujeto de demanda ejecutiva no se pactaron intereses de plazo ni moratorios, por lo que yerra el recurrente al señalar que se deben tener en cuenta los presupuestos previstos en el Código de Comercio, ya que por el contrario la obligación de la conciliación judicial se equipara a una sentencia, que se caracteriza por generar una obligación civil y no comercial, motivo por el cual los intereses derivados de esta se regula por lo estipulado en el artículo 1617 del Código Civil, y de ahí que no resulta procedente el reconocimiento de intereses moratorios.

Con base en ello y como no es permitido el reconocimiento de intereses moratorios al tratarse de una obligación civil, se mantendrán incólumes los numerales 1.2 y 1.4 del auto censurado, por encontrarse ajustadas a derecho tales determinaciones.

Por lo discurrido, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólumes los numerales 1.2 y 1.4 del auto de mandamiento de pago proferido el 25 de febrero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 105 fijado el 9 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Civil 016

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d25a5c1306bb83202606f89cdc5e430ed39b09087e3a4696ae841bc5ad6f55f**

Documento generado en 08/09/2021 04:36:08 PM